



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3390 - EX-2023-02021026- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3390

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY INTEGRAL DE DISPOSITIVOS DE CONTENCIÓN

Y ACOMPAÑAMIENTO EN LAS VIOLENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto la prevención y erradicación de las violencias en el ámbito de la provincia, a través de dispositivos de contención, acompañamiento y atención, que funcionan en la órbita del Ministerio de las Mujeres y de la Diversidad o el organismo que lo remplace, con el fin de abordar las situaciones de quienes padecen violencias y las de quienes las ejercen.

Artículo 2.º Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, se establecen los siguientes principios rectores:

- a) Interdisciplinariedad.
- b) Perspectiva de género y diversidad.
- c) Interculturalidad.
- d) Interseccionalidad.
- e) Admisibilidad y accesibilidad.
- f) Confidencialidad.

- g) Integración.
- h) Corresponsabilidad.
- i) No estigmatización.

Artículo 3.º La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de las Mujeres y de la Diversidad o el organismo que lo remplace.

CAPÍTULO II

DISPOSITIVO DE CONTENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO

EN LAS VIOLENCIAS-LÍNEA GRATUITA 148

Artículo 4.º Se crea el Dispositivo de Contención y Acompañamiento en las Violencias-Línea Gratuita 148, con alcance provincial disponible las veinticuatro horas, todos los días del año, para la atención profesional de consultas y asesoramientos relativos a las violencias en cualquiera de sus formas y sobre su prevención; así como para brindar contención y asistencia a quienes las padecen mediante articulación y/o derivación hacia los demás dispositivos estatales.

Artículo 5.º El Dispositivo de Contención y Acompañamiento en las Violencias-Línea Gratuita 148 tiene los siguientes objetivos específicos:

- a) Brindar asesoramiento, orientación jurídica y/o psicosocial, asistencia y escucha activa a las personas que padecen violencia, a fin de impedir el progreso de toda situación de violencia, restituyendo los derechos conculcados.
- b) Establecer e implementar mecanismos institucionales de atención para la protección de derechos vulnerados de las personas.
- c) Generar la integración territorial e interinstitucional de los servicios de prevención y atención de las violencias.
- d) Contribuir con el empoderamiento de las poblaciones vulnerables a través de la atención, asesoramiento y asistencia adecuada en situaciones de violencia.

Artículo 6.º El Dispositivo de Contención y Acompañamiento en las Violencias-Línea Gratuita 148 puede recepcionar las consultas y demandas a través de diversos medios tecnológicos puestos a disposición, tales como líneas telefónicas fijas, móviles, redes sociales, aplicaciones y toda otra modalidad que propendan a brindar accesibilidad a las personas habitantes de la provincia.

Artículo 7.º En las áreas de la provincia donde exista cobertura de telefonía celular, las personas jurídicas o prestadoras de servicios, públicas o privadas, involucradas directa o indirectamente en la prestación del servicio, deben garantizar conectividad, accesibilidad y disponibilidad gratuita a la Línea de tres dígitos 148.

Artículo 8.º En cada oportunidad que, a través de los medios y servicios de comunicación audiovisual, se emita información acerca de situaciones de violencia de cualquier tipo, se debe incluir la mención expresa de la existencia de la Línea Gratuita 148, de conformidad con la Ley nacional 27 039.

Artículo 9.º Se faculta a la autoridad de aplicación para gestionar, ante las autoridades y entidades nacionales, provinciales y municipales correspondientes, la verificación del cumplimiento, por parte de los prestadores de servicios de comunicación, de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la presente, así como la fiscalización y verificación en todo el ámbito de la provincia.

Artículo 10.º Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; sus organismos descentralizados; y las empresas y sociedades del Estado provincial deben incorporar en su portal web, en forma legible y destacada, la leyenda: «Si sufrís o conocés alguna situación de violencia por motivos de género, llamá al 148».

Artículo 11 Se invita a las empresas privadas con sede en la provincia, asociaciones agremiadas y otras organizaciones de la sociedad civil a adoptar idéntico criterio a lo dispuesto en el artículo 10.º de la presente ley.

CAPÍTULO III

DISPOSITIVO DE ATENCIÓN A VARONES

Artículo 12 Se crea el Dispositivo de Atención a Varones para la atención profesional de varones mayores de dieciséis años que ejerzan o hayan ejercido violencias en el ámbito familiar hacia las mujeres y disidencias que residan —ellos o las personas que padecen violencias— en la provincia.

Artículo 13 Las funciones del Dispositivo de Atención a Varones son:

- a) Asistir y acompañar a los usuarios en el proceso psicosocioeducativo para el desaprendizaje de conductas violentas, a través del fomento de vínculos saludables basados en el respeto y el buen trato.
- b) Procurar el aprendizaje sobre la responsabilidad de sus conductas.
- c) Promover espacios de reflexión y de prevención de violencias por motivos de género con varones en toda la provincia.
- d) Promover la sensibilización de varones para la construcción de nuevos vínculos, basados en el respeto y el buen trato.
- e) Brindar herramientas teórico-prácticas para la resolución de conflictos sin violencias, estimulando y favoreciendo el aprendizaje de masculinidades afectivas y democráticas.
- f) Mejorar la calidad de vida y disminuir el riesgo de vida de las personas afectadas por las violencias y de toda la población.
- g) Articular, con todos los organismos públicos, principalmente de salud pública, para el cumplimiento de la asistencia integral prevista en las Leyes 2212 y 2786 y sus modificatorias.
- h) Elaborar guías de intervención.
- i) Realizar seguimientos de cada persona usuaria de los dispositivos y efectuar el monitoreo de las situaciones.
- j) Coordinar y articular, con criterios de intersectorialidad e interdisciplina, entre los organismos estatales nacionales, provinciales, municipales, y las organizaciones de la sociedad civil, la implementación de acciones destinadas al cumplimiento de sus fines.
- k) Propiciar la celebración de convenios de cooperación y asistencia mutua, a nivel regional, provincial, nacional y binacional, a los fines de esta ley.
- l) Trabajar en la visibilización, sensibilización y concientización, resaltando y difundiendo medidas concretas de información y prevención.
- m) Acompañar, supervisar y fortalecer cada uno de los dispositivos de atención a varones que existan en

diferentes localidades de la provincia, promoviendo la revisión de las prácticas de intervención y/o procedimientos que se aplican, a los fines de dar cuenta de los lineamientos técnicos-metodológicos, promoviendo líneas de trabajo interinstitucionales.

n) Sistematizar la información, generando instrumentos metodológicos que permitan mediciones de resultado.

o) Proveer información para el diseño de políticas públicas.

Artículo 14 El ingreso de varones al espacio de atención puede realizarse:

a) De manera voluntaria: por pedido espontáneo del varón, o por recomendación o requerimiento de organismos públicos o privados.

b) De manera obligatoria: por orden judicial.

Artículo 15 En el caso del inciso b) del artículo anterior, la orden judicial debe contener el apercibimiento explícito y fundado de las sanciones concretas que serán aplicadas en caso de incumplimiento, de conformidad con las leyes vigentes en materia de violencias.

Artículo 16 No pueden ingresar al Dispositivo de Atención a Varones, sin perjuicio de otros dispositivos que se crearen al efecto:

a) Varones menores de dieciséis años.

b) Varones que se encuentren denunciados por delitos contra la integridad sexual.

c) Varones que presentan estructura de personalidad psicopática.

d) Varones que presentan trastornos psicopatológicos graves y no se encuentran estabilizados.

Artículo 17 En los supuestos en que se tratare de varones afectados por consumos problemáticos sin tratamiento de servicio especializado, el ingreso queda a consideración del equipo interdisciplinario del Dispositivo, el que en caso de denegar el acceso debe expresarlo de manera escrita y fundada.

Artículo 18 Si el espacio brindado por el Dispositivo de Atención a Varones no se ajusta a las necesidades del destinatario, el Dispositivo debe articular su derivación en forma conjunta con otros organismos públicos.

Artículo 19 Si la complejidad del caso requiere un abordaje transdisciplinario a criterio fundado del equipo interviniente, pueden ser convocados e integrar el Dispositivo de Atención a Varones profesionales de la medicina, la psiquiatría o la psicología, manteniendo la dependencia con el Ministerio de Salud. Se debe proceder de la misma manera cuando sea ordenado judicialmente.

Artículo 20 El Dispositivo de Atención a Varones debe informar al Poder Judicial, en las causas en las que se ordene el ingreso del varón de manera obligatoria, sobre las intervenciones realizadas, los avances o incumplimientos producidos en cada caso.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21 La autoridad de aplicación debe implementar la difusión continua y constante de los dispositivos creados en la presente ley, previendo las necesidades comunicacionales de las poblaciones vulnerables.

Artículo 22 Los dispositivos creados por la presente ley deben brindar espacios para el abordaje mediante un equipo interdisciplinario asentado en cada una de las microrregiones determinadas por la Secretaría de Planificación y Acción para el Desarrollo (Copade), pudiendo asentarse más equipos, de acuerdo con los requerimientos de los grupos demográficos y características de la demanda poblacional.

Se faculta a la autoridad de aplicación para articular el funcionamiento de los dispositivos con otros organismos públicos u organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 23 El Dispositivo de Contención y Acompañamiento en las Violencias-Línea Gratuita 148 y el Dispositivo de Atención a Varones están autorizados a registrar y dar tratamiento a todo dato personal y sensible obtenido a través de las denuncias, consultas, intervenciones, derivaciones, articulaciones y/o coordinaciones efectuadas, con la finalidad de prevenir y erradicar las violencias en los términos establecidos por la Ley nacional 25 326, de Protección de Datos Personales, y la Ley provincial 2399, de adhesión a aquella, sin perjuicio de su recolección con fines estadísticos y de estudio para una mejora de los mecanismos de actuación y articulación entre los organismos estatales.

Artículo 24 El Poder Ejecutivo debe realizar las previsiones presupuestarias necesarias que garanticen la implementación y el funcionamiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 25 El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a noventa días, a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 26 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los seis días de septiembre de dos mil veintitrés.

Aylen Martin Aimar

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

Marcos G. Koopmann

Presidente

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3390

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

